

CLÁUSULA ADICIONAL DE PROTECCIÓN ABSOLUTA (CPA)

La presente cláusula, con vigencia a partir de las 12:00 horas del día:
Se anexa a la Póliza Número:
Y se expide a Nombre del

ENUNCIADO DE COBERTURA

Si durante el período de cobertura de la presente cláusula ocurre el fallecimiento de alguno o ambos Asegurados arriba citados, la "Institución", pagará al beneficiario designado para esta cobertura, la Suma Asegurada especificada en la Carátula de la Póliza para la Cláusula Adicional de Protección Absoluta para cada asegurado que fallece, en los términos y condiciones que más adelante se establecen, una vez que la "Institución" reciba las pruebas tanto del hecho como de las causas de fallecimiento y éstas sean a satisfacción de la "Institución" en los términos de las Condiciones Generales de la póliza a la cual se agrega la presente.

DEDUCCIONES

La "Institución" tendrá derecho a compensar, contra las prestaciones arriba mencionadas, lo siguiente:

- 1) Cualquier adeudo que tuviera el "Contratante ó Asegurado Mancomunado" por causa de la póliza a la cual se añade la presente cláusula.
- 2) Las primas del plan básico y cláusulas adicionales contratadas que no hubieran sido pagadas, correspondientes al período de seguro en que ocurra el fallecimiento de alguno o ambos "Asegurados", o la parte de dichas primas, en caso de haberse convenido el pago fraccionado de las mismas.

SUICIDIO

En caso de fallecimiento de alguno o ambos "Asegurados" por suicidio, ocurrido dentro de los dos primeros años de vigencia ininterrumpida del contrato, contados a partir de la Fecha de inicio de Vigencia o de la última Rehabilitación, la obligación de la Institución se limitará a cubrir el importe de la Reserva Matemática que corresponda a la fecha en que ocurra el fallecimiento.

Si el suicidio ocurre después de los dos años, la Institución pagará la suma asegurada bajo las condiciones pactadas en este beneficio.

OMISIONES E INEXACTAS DECLARACIONES

La omisión o inexacta declaración de los hechos importantes para la apreciación del riesgo, facultará a la "Institución" para considerar rescindido de pleno derecho el contrato aunque tales hechos o condiciones no hayan influido en la realización del siniestro, como lo previenen los artículos 8, 9, 10 y 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Son aplicables en lo conducente todas las condiciones y estipulaciones establecidas por la póliza a la cual se agrega este beneficio adicional.

DERECHO DE CONVERSIÓN

Al término del presente contrato, el o los "Asegurados" tendrá derecho a contratar, por una sola vez, un Seguro de Protección Preferente Segubeca, sin beneficios adicionales, con una suma asegurada igual o menor a la contratada en la presente póliza en su fecha de terminación, sin que se sean exigidas pruebas médicas ni requisitos de asegurabilidad adicionales.

Para hacer uso de este derecho, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Que el estado de salud o la actividad a la que se dedica el o los "Asegurados", no hayan originado el pago de un recargo en la prima (extraprima) de esta póliza.
- b) Que la edad del o los "Asegurados" esté comprendida dentro de los límites de admisión establecidos por la Institución.
- c) Que informe por escrito a la Institución, antes del penúltimo aniversario de esta póliza (año póliza), su intención de contratar el Seguro de Protección Preferente Segubeca, requisito sin el cual no obtendrá este beneficio.
- d) Al término de su actual cobertura, el o los "Asegurados" tendrá 90 días naturales para ingresar la solicitud del Seguro de Protección Preferente Segubeca.

Lic. Mario Antonio Vela Berrondo.
DIRECTOR NACIONAL LÍNEAS PERSONALES